

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, relativa al expediente número **122/13-D** respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CALIFICADOR** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refieren los quejosos **XXXXXXX e XXXXXX**, que se encontraban afuera de su domicilio tomando cervezas, el primero de los mencionados dijo que su papá y un amigo de éste, estaban peleando con **XXXXXXX**, momento en que llegaron elementos de Seguridad Pública, que ingresaron al domicilio de **XXXXXXX**, sin autorización alguna, dentro del cual detuvieron a los quejosos, provocándoles lesiones, sin que la Oficial Calificadora haya dispuesto su atención médica en unidad de salud alguna.

### CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXXX e XXXXXX**, refieren que el día 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, se encontraban afuera de su domicilio tomando cervezas, el primero de los mencionados dijo que su papá y un amigo de éste estaban peleando con **XXXXXXX**, momento en que llegaron elementos de Seguridad Pública, por lo que ingresaron al domicilio de **XXXXXXX**, al cual se introdujeron los policías municipales, sin autorización legal que se los permitiera, lo que de manera coincidente refirió **XXXXXXX**; ambos agraviados fueron compatibles en referir que los policías los detuvieron en el interior del inmueble haciéndolo de manera violenta provocándoles lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que se analizan las siguientes figuras violatorias de derechos humanos.

#### I.- Detención Arbitraria

Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Los quejosos **XXXXXXX e XXXXXX**, aseguraron haber sido detenidos por elementos de Policía Municipal, dentro de su domicilio, lo que consideran resultó violatorio de sus derechos humanos, pues expusieron:

**XXXXXXX.**

*“...estábamos tomando cervezas afuera de la casa y el amigo de mi papá se puso agresivo y quería golpear a mi hermano y se empezaron a pelear a golpes mi papá y su amigo contra mi hermano y **XXXXXXX** y yo me metí para separarlos pero en esos momentos llegaron unos policías y mi hermano **XXXXXXX** y yo corrimos al interior de la casa porque nos querían detener... nos trasladaron a los separos municipales...”*

**XXXXXXX:**

122/13-D

“... me encontraba afuera de la casa de mi mamá, que se ubica en la Calle **XXXXXXXX**, de la Colonia **XXXXXXXX** de esta Ciudad, en compañía de mi hermano **XXXXXXXX** y un amigo de él de nombre **XXXXXXXX**, en ese momento llegó mi papá **XXXXXXXX** con un amigo del que desconozco su nombre y datos de localización, mi papá comenzó a discutir con mi hermano **XXXXXXXX** y como por un momento me introduje a mi casa no vi que se pelearan a golpes, el caso es que cuando salí ya habrían pasado como 15 quince minutos y se aproximaba una patrulla de Seguridad Pública con 2 dos elementos a bordo, por lo que antes de que llegaran a nosotros, nos metimos a la casa de mi mamá... después escuché que patearon la puerta de la entrada y se introdujeron aproximadamente entre 7 siete y 8 ocho policías que llegaron hasta el cuarto de mi mamá... entre 3 tres policías me esposaron... me trasladaron hacia separos municipales...”

Ante la imputación, el Licenciado **Gabriel Arturo Yáñez** Saldaña Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato (foja 17 a 21), al rendir el informe correspondiente aseguró que elementos de Policía acudieron al exterior del domicilio de los afectados, en calle Apolo, luego de aviso de una riña, y a su arribo fueron agredidos con objetos, causando daños a una patrulla y lesiones a un elemento, lo que derivó en la detención de quienes se duelen.

En semejanza, se advierte el **Parte de Novedades** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece (foja 24 a 30), en el que se constata atención de una riña, fuera del domicilio de los afectados, en calle **XXXXXX**, siendo recibidos con agresiones con objetos, causando daños a una patrulla y lesiones a un elemento, por lo que efectuaron las detenciones de los quejosos, pues se lee:

“...Siendo las 19:20 horas la unidad RP-111 a cargo del Policía **Rodolfo Hernández Cárdenas** sobre el recorrido de vigilancia al circular por la calle de Prolongación de Baco esquina con calle de Apolo se **detectó una riña entre varias personas por lo que se acercó para tratar de disuadir, siendo agredido con piedras tiradas hacia su persona, en esos momentos una persona de sexo masculino quien vestía pantalón de color negro sin playera, a quien le nombraban "XXXXXXXX" tomo un pedazo de tronco y proyectó contra la unidad de lado derecho del copiloto, dañando el parabrisas y el poste de la cabina, por lo que pidió el apoyo vía radio, arribando al lugar las unidades RP-98 a cargo del Policía Segundo Daniel Espinosa Jiménez, y RP-94 a cargo del Policía Ricardo Ríos Mancilla y cuatro escoltas más llegando al apoyo la unidad RP-93 a cargo del Policía Segundo Sergio Rodríguez Fraire y su escolta Erasmo Hernández Baeza, por lo que después de un rato se logró asegurar a una persona de nombre **XXXXXXXX** quien dijo tener su domicilio en calle **XXXXXX** en estos momentos se le indica que será detenido y puesto a disposición del Ministerio Público por los daños causados a la unidad RP-111, finalizando a las 19:40 horas con las novedades en mención.... **REMISIONES A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMÚN.****

**01.- XXXXXXXX** quien manifestó tener 22 años de edad (mecánico, unión libre), con domicilio en calle **XXXXXX**. Remisión No, 26489. **02.-XXXXXXXX** quien manifestó tener 23 años de edad (albañil, unión libre), con domicilio en calle **XXXXXX**. Remisión No. 26490. **03.-XXXXXXXX (...)**”.

Confirmando la detención de mérito, se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXX** (foja 76), quien aludió haber sido informada por su hijo, que su abuelo agredía a su tío **XXXXXXXX**, así que ella salió a la calle para pedirle a su esposo **XXXXXXXX**, que se metiera a la casa, introduciéndose a la casa su esposo, el hermano de su esposo y un tercero, ello cuando ya había en el lugar tres patrullas, y dice, cuando se dio cuenta que los policías ya estaban dentro de la casa, pues acotó:

*“...me encontraba en mi domicilio cuando mi menor hijo de nombre **XXXXXXXX** de 4 años, me fue a avisar al cuarto que habitamos en la casa que su abuelo el señor **XXXXXXXX** estaba agrediendo a su tío **XXXXXXXX**, por lo que salí y le dije a mi esposo que mejor se metiera porque iba llegar la patrulla y se metieron mi esposo **XXXXXXXX**, su hermano y otro muchacho, para esto ya habían llegado tres patrullas (...) los policías gritaban desde la calle que abriéramos para sacar a los muchachos... los policías cuando me di cuenta ya estaban adentro de la casa... me metí a mi cuarto y alcancé a observar por la ventana que sacaron de la casa a **XXXXXXXX** a **XXXXXXXX**...”*

Al mismo punto, se refirió el testigo **XXXXXXXX** (foja 75), confirma que fuera de su casa de calle **XXXXXX**, se estaban peleando y al salir ve a su padre **XXXXXXXX** y un amigo de él tirados en el piso, estando presentes también sus hermanos **XXXXXXXX** e **XXXXXXXX**, además un tercero de nombre **XXXXXXXX**, vio además que se aproximaba una patrulla, por lo que les dijo a sus hermanos que se metieran a la casa porque andaban tomados, pero dice que sus hermanos y **XXXXXXXX**, empezaron a agredir a los policías aventando botellas y piedras, así que él les pidió a sus hermanos que se calmaran y los Policías le pidieron autorización para entrar, a lo que dijo que no, a pesar de que su madre **XXXXXXXX**, por teléfono instruyó al deponente para que permitiera el ingreso de los elementos, así que los Policías entraron a su casa a través de otra casa, deteniendo a sus hermanos, pues comentó:

*“(...) en la calle **XXXXXX** de esta Ciudad, concretamente en la planta baja cuando escuche que se estaban peleando afuera de la casa, salí y ahí estaban mi papá de nombre **XXXXXXXX**, un amigo de él de quien no conozco su nombre pues no lo había visto, los dos estaban tirados en el piso y además ahí estaban mis dos hermanos **XXXXXXXX** e **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** a quien solo lo conozco de vista, yo no vi si se estaban peleando pero cuando salí vi que se aproximaba una patrulla y les dije a mis hermanos que se metieran a la casa, los dos andaban tomados y no se querían meter, por lo que los jale hacia el interior y **XXXXXXXX** también se introdujo e **incluso les estaba aventando botellas desde el interior de la casa a los policías**, éstos comenzaron a lanzar piedras pequeñas hacia la casa, por lo que **mi hermano **XXXXXXXX** se enojó y subió hacia la azotea y respondió las agresiones de los policías ya que él también les aventaba piedras, después se subió mi hermano **XXXXXXXX** y los dos le estaban aventando piedras a los policías que estaban en la calle y además los agredían verbalmente**, por lo que subí y les dije a mis hermanos que ya se calmaran y desde la azotea les dije a los policías que ya se iban a calmar mis hermanos, no recuerdo cuantos eran pero **me dijeron que les permitiera entrar a la casa por ellos y les conteste que no, escuche que le estaba pidiendo permiso a los vecinos de lado derecho de mi casa para entrar y creo que de una de las casas le dieron permiso, yo me baje (...) mi mamá **XXXXXXXX** me marco a mi teléfono celular y me dijo que les abriera a los policías para que entraran le conteste que si traía una orden si les abría, pero no les abrí (...)**”.*

Por su parte, el elemento aprehensor **Rodolfo Hernández Cárdenas** (foja 73), constató haber tenido a la vista, la riña por la cual se acercó al domicilio de los inconformes, solicitando apoyo ya que fue agredido por quienes se duelen, causando daños en la patrulla, aproximándose sus compañeros Sergio Rodríguez Fraire y su escolta Erasmo Hernández Baeza, admitiendo la captura de **XXXXXXXX**, quien además había causado lesiones a su compañero **Luis Alfonso Sánchez de Anda** con un palo de golf, pues manifestó:

*“(...) observé que a la altura del inmueble marcado con el número 05 cinco había **3 tres personas del sexo masculino que estaban pateando a una persona que se encontraba en el piso y varias personas que estaban en la calle me señalaron hacia los agresores, por lo que tome el radio de***

cargo a través del cual **solicité apoyo** y en ese momento **las personas agresoras comenzaron a aventar objetos a la patrulla que yo conducía y le pegaron al poste del parabrisas quedando dañados**, para este momento ya se aproximaba la patrulla RP 93 a cargo del policía **Sergio Rodríguez Fraire** y lo acompañaba como escolta el policía **Erasmus Hernández Baeza**, (...).

*“(...) descendí de la patrulla y observé que uno de los agresores empuñaba un palo de golf con el que lanzaba golpes, para ese momento el compañero Luis Alfonso Sánchez de Anda, se aproximó a esta persona, de quien recuerdo es el quejoso **XXXXXXX**, el cual logro golpear al compañero en mención, y vi que este joven ahora quejoso, tenía liquido rojo en su cara al parecer sangre, e inmediatamente lo abrace para tratar de controlarlo, pero este por lo movimientos que hacía de querer golpear con el bate, provocó que ambos cayéramos al piso, (...)”.*

Lo que confirmó el Policía Municipal **Erasmus Hernández Baeza** (foja 317), al referir el apoyo en la detención que ocupa, para esposar a los de la queja.

Robusteciendo el hecho aludido por los elementos de Policía aludidos, el Policía **Sergio Rodríguez Fraire** (foja 298), ciñó haber acudido en apoyo de la reportada riña, teniendo a la vista a las tres personas que arrojaban piedras y otros objetos en contra de sus compañeros ya presentes, agresores que dijo, entraban y salían de la casa, así que rodearon la casa por calle diversa, por un lote baldío, por lo que los agresores no se dieron cuenta de su presencia, deteniendo a uno de ellos por el cuello, pues declaró:

*“(...) escuché por radio que había una riña en la calle **XXXXX** de esta ciudad y que ya habían llegado dos unidades, pero un poco más tarde volví a escuchar por radio que ahora estaban solicitando una ambulancia porque había dos lesionados, por lo cual me dirigí al lugar acompañado de mi escolta **Erasmus Hernández Baeza**, me estacione sobre calle **Baco** donde había varias unidades y los elementos que estaban, se ubicaban en la esquina de calle **Baco** y frente a una casa que después supe es el domicilio de los quejosos porque ahí en la puerta estaban 3 tres personas que arrojaban piedras, palos y otros objetos hacia ellos y no se podían acercar a estas personas, quienes salían aventaban los objetos y se volvían a introducir y lo hacían de esta manera en repetidas ocasiones, por lo que como no había ningún elemento hacia la parte opuesta de la calle, es decir hacia el oriente, le dije a un elemento de quien no recuerdo su nombre que me acompañara para entrar a la calle **XXXXXX** por el lado opuesto, fue así que rodeamos por la calle **Dionisio**, salimos por un baldío que se ubica junto a la casa contigua de donde estaban las 3 tres personas y como ellos mantenían su atención hacia el extremo poniente y al frente que era donde estaban los otros policías, no se dieron cuenta de nuestra llegada por el otro lado, por lo que tomé a uno de ellos abrazándolo por el cuello para inmovilizarlo y lo fui inclinando hacia el piso y en esa posición le coloqué ambos brazos hacia atrás y las esposas (...)”.*

Lo anterior se concatena con el dicho de **Daniel Espinosa Jiménez** (foja 306), quien confirmó haber escuchado la solicitud de apoyo, derivado de una riña, llegando al lugar, en calle **XXXX**, teniendo a la vista a su compañero **Rodolfo** que discutía con tres personas de sexo masculino, encontrándose tiradas en el piso dos personas, y los tres jóvenes desde la puerta de su casa empiezan a aventar piedras y diversos objetos, pues externó:

*"El día que señalan los quejosos 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, me encontraba laborando a cargo de la unidad RP-98, llevaba como escolta al policía **Rogelio Cervantes**, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, escuché un reporte vía radio de una riña en la Colonia **Olimpo** de ésta*

*Ciudad precisamente en la Calle XXXXX, motivo por el cual me dirigí a la calle mencionada y observo una unidad de seguridad pública y un elemento de nombre **Rodolfo Hernández**, quien estaba **discutiendo con tres personas del sexo masculino y observe a dos hombres más que estaban tirados boca abajo en el piso, me acerqué y le pregunté a Rodolfo qué sucedía, y me señaló que los tres hombres jóvenes con los que hablaba habían golpeado a los dos que estaban tirados en el piso, al escuchar esto los jóvenes se van hacia una puerta y comienzan a insultarnos a Rodolfo y a mí y enseguida nos aventaron piedras y otros objetos, esto desde la puerta del domicilio, para esto ya estaban llegando otras unidades de seguridad pública, (...)***

Incluso, el Policía **Luis Alfonso Sánchez De Anda** (foja 313), indicó haber visto las agresiones de parte de los quejosos en contra de los Policías, recibiendo él, un golpe con un palo de golf, con lo que perdió el conocimiento, pues citó:

*(...) Que el día 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, me encontraba en compañía del policía **Ricardo Ríos Mancilla y Eleazar González**, a bordo de la unidad RP 97, no recuerdo la hora pero ya había oscurecido, cuando escuchamos por el radio que unos compañeros que habían acudido a atender un reporte de riña, estaban solicitando apoyo porque los estaban agrediendo, por lo que los policías que he mencionado y el de la voz, nos dirigimos al lugar, es decir a la calle de Apolo donde **ya había 2 dos compañeros uno de nombre Rodolfo Cárdenas y al otro no lo recuerdo, los agresores que eran 3 personas de sexo masculino aventaban piedras hacia los policías que estábamos en el lugar, yo me resguardé detrás de un poste e intenté acercarme a las personas que aventaban las piedras, ya que ellos se encontraban a mitad de la calle, pero al aproximarme una de las personas de sexo masculino traía un palo de golf con el cual me propinó un golpe en la frente, lo que me hizo caer al piso y perdí el conocimiento (...)***

Así mismo, el Policía **José Eleazar González Ramírez** (foja 315), mencionó haber visto a las dos personas tiradas en el piso, al llegar al lugar de los hechos, constarle las agresiones de que fueron objeto por parte de los quejosos, además del golpe que con un palo de golf le propinaron a su compañero Sánchez de Anda, ya que refirió:

*(...) Que el día 06 seis de diciembre de 2014 dos mil catorce, me encontraba a bordo de una unidad a cargo de Ricardo Ríos Mancilla, de la que no recuerdo el número, en la que iban varios policías entre los que recuerdo a Luis Alfonso Sánchez de Anda y Elvia Marcela; era alrededor de las 19:30 y 20:00 horas, cuando unos compañeros solicitaron apoyo, indicando que estaban en la calle de Apolo de esta ciudad, al llegar me di cuenta que había **dos personas tiradas sobre el arroyo vehicular, es decir a media calle, salieron de una casa tres personas, al parecer del domicilio que mencionan los quejosos, quienes estaban aventando piedras hacia los policías que estábamos en el lugar, yo me encontraba a una distancia aproximada de 10 diez metros dando cobertura y alcance a ver que uno de ellos traía un palo de golf y con éste le propinó un golpe en la frente por encima de la ceja al compañero Sánchez de Anda, él cayó al piso (...)***

Así como los Policías **Sergio Solís Coronilla** (foja 325) y **Álvaro Córdoba López** (foja 326), aluden haber dado cobertura al hecho, por ello haber visto la riña, así como les aventaban piedras y objetos a sus compañeros Policías, incluso el Policía **Juan Pablo Tovar Crisanto** (foja 338), aseguró haber dado cobertura a los lesiones que estaban tirados en el piso y posterior haber apoyado a su compañero lesionado Luis Sánchez.

De tal mérito, tenemos que los Policías Municipales **Daniel Espinosa Jiménez, José Eleazar González Ramírez, Sergio Solís Coronilla, Álvaro Córdoba López, Luis Alfonso Sánchez De Anda y Juan Pablo Tovar Crisanto**, abonan la causa de la aprehensión efectuada por los Policías **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**, en contra de quienes se duelen, derivado de las agresiones que efectuaron en contra de la autoridad municipal, causando daños a las unidades y lesiones a los elementos de Policía, tal y como lo determinó la **autoridad ministerial calificando de legal la detención** de los quejosos y decretando su **legal retención** por cuanto al injusto penal de daños lesiones, dentro de la **carpeta de investigación 27157** (foja 281 y 282).

Ahora bien, resulta indispensable considerar la confirmación de los hechos, por parte de **XXXXXXX**, mencionando que su madre **XXXXXXX** si había concedido autorización para el ingreso de la Policía, pero él desatendió su instrucción, a más de la concatenación de los testimonios ya evocados, tanto de la autoridad municipal como de testigos allegados por la parte afectada, se convalida el hecho de que los de la queja, se encontraban en una riña, que fue la primaria causa de la presencia de la autoridad policial, según lo aseguró el testigo de referencia, así como **XXXXXXX**, seguido a lo cual, los afectados agredieron a los elementos de Policía Municipal presentes, dañando al menos una patrulla y lesionando al Policía **Luis Alfonso Sánchez De Anda**, todo lo cual, conminó a la flagrancia que por daños y lesiones justificaron su ingreso al domicilio en donde se refugiaron los de la queja, para continuar con las agresiones en contra de los Policías, al punto que no se percataron del ingreso que por la parte trasera de la finca, efectuaron los aprehensores **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire**, así como **Erasmo Hernández Baeza**.

Lo que permite la aplicación del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conmina a considerar eficaz la intromisión de la autoridad en domicilio particular, cuando se actualiza la comisión de ilícito en flagrancia de su comisión, tal como en el particular aconteció, pues advierte:

**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.** *Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, **detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia**; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en*

que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

*Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.*

Registro No. 171739, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Página: 224 Tesis: 1a./J. 21/2007. Jurisprudencia Materia(s): Penal

Amén de lo dispuesto en el artículo 237 de la **Ley del proceso Penal para el Estado de Guanajuato** que determina:

*“(...) Las policías, bajo su responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado para cumplimentar una orden de aprehensión o sin ella en caso de flagrancias, siempre que el inculpado esté siendo materialmente perseguido y se introduzca en él, o cuando se tenga conocimiento fundado en datos objetivos de que la vida o la integridad de los ocupantes de ese lugar están en peligro (...)”.*

En consecuencia a las reflexiones anteriormente expuestas, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de **Detención Arbitraria**, dolido por **XXXXXXX e XXXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**.

## **II.- ALLANAMIENTO DE MORADA**

Por dicho concepto se entiende la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada y orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

**XXXXXXX**, de dolió ante este Organismo del allanamiento a su domicilio, de calle XXXXX de la colonia XXXXX de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, derivado del cual se logró la captura de sus hijos.

La intromisión de la autoridad policial al domicilio de mérito fue avalada por **XXXXXXX y XXXXXXX**, quien aseguró dentro del sumario que su madre **XXXXXXX** si había concedido autorización para el ingreso de la Policía, pero él desatendió su instrucción, pues recordemos declaró:

*“(...) desde la azotea les dije a los policías que ya se iban a calmar mis hermanos, no recuerdo cuantos eran pero me dijeron que les permitiera entrar a la casa por ellos y les conteste que no, escuche que le estaba pidiendo permiso a los vecinos de lado derecho de mi casa para entrar y creo que de una de las casas le dieron permiso, yo me baje (...) **mi mamá XXXXXXXX me marco a mi teléfono celular y me dijo que les abriera a los policías para que entraran** le conteste que si traía una orden si les abría, pero no les abrí (...)”.*

La situación anterior, se considera a la par de las ponderaciones vertidas en el punto de estudio inmediato anterior -esto es- que la introducción de los elementos de Policía Municipal aprehensores (ya identificados como elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**), ingresaron al domicilio de la quejosa, ante la comisión del delito de daños y lesiones que en flagrancia actualizaban los hijos de quien se duele, lo que apremió su ingreso a efecto de lograr la respectiva captura. Intromisión que resultó validada por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación que también resultara evocado en supra líneas.

Luego entonces, este Organismo en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al punto de queja consistente en **Allanamiento de Morada**, dolido por **XXXXXXX**, en contra de los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**.

### **III.- LESIONES**

Se entiende por lesiones, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

Los quejosos **XXXXXXX e XXXXXXXX**, aseguran que al momento de su detención fueron agredidos por sus captores, ya que aludieron:

**XXXXXXX:**

*“... los elementos de policía nos gritaron groserías y de manera agresiva uno de ellos llegó conmigo y me pegó con la culata de su rifle en la cabeza, y otro oficial me agarró como ahorcándome, es decir, colocándose atrás de mí y pasando su antebrazo por mi cuello...”*

Por su parte **XXXXXXX**, indicó que:

*“... entre 3 tres policías me esposaron y enseguida me aventaron hacia la escalera por lo que me caí y rodé hasta el final de las escaleras, como iba esposado no pude meter las manos, estando tirado en la parte de abajo sentí que me pegaban en mis costillas, en mi pie desde el muslo hasta el tobillo pero sobre todo en mi rodilla izquierda... a la patrulla en la que fui abordado los 3 tres policías que me llevaban me iban dando patadas en mis pies, me subieron a mí solo en una unidad donde quede boca abajo y una elemento mujer me dio patadas en la cara y me pisaba con su bota hacia el piso y lo presionaba... los policías que me iban custodiando me golpeaban con patadas en mis pies y costillas e incluso, una vez que llegue a separos y al bajarme de la patrulla en el estacionamiento un policía me dio*



*una patada fuerte en mi costado izquierdo... yo no participe en ninguna riña... nos llevaron al Hospital General recibiendo atención médica, me suturaron la cabeza y al revisarme la rodilla, dijo el doctor que traía fracturada la rótula...”*

Se acreditan las afecciones corporales de los dolientes, atentos a la inspección realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente:

**XXXXXXX:** *“...Herida de aproximadamente 1.5 un centímetro y medio de longitud con puntos de sutura, en forma horizontal en la región temporal del lado izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*

Así como la inspección de la corporeidad de **XXXXXXX** en la que se apreció:

*“...en la parte anterior del muslo izquierdo presenta una cicatriz lineal de aproximadamente 7 siete centímetros y otra en la parte lateral del muslo izquierdo de aproximadamente 5 cinco centímetros y refiere el compareciente que estas dos últimas cicatrices son de una cirugía antigua que no se relaciona con los hechos materia de su queja...”*

Así mismo, con la descripción de lesiones de los afectados, efectuada por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Doctor **Edgar Clemente García Soto**, dentro de la Carpeta de Investigación 27157/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público I uno, de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, describiendo:

El Informe de lesiones efectuado a **XXXXXXX**:

*“... se encuentran las siguientes lesiones en su superficie corporal:*

*4.1.- Herida de forma lineal de 3 centímetros de longitud, suturada con 4 puntos de sutura, localizada en la región parietal izquierda.*

*4.2.- Excoriación de forma lineal de 10 centímetros de longitud localizada en la región esternal y del epigastrio sobre la línea media anterior.*

*4.3.- Zona equimótico excoriativa de forma irregular que tiende a ser lineal, de color rojizo de 12 por 6 centímetros, localizada en la región escapular izquierda...”*

Diverso informe médico realizado a **XXXXXXX**:

*“... 4.- Mediante la observación dirigida, la palpación y la auscultación, en búsqueda de lesiones, siguiendo el método de observación, de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás se encuentran las siguientes, lesiones en su superficie corporal:*

*4.1.- Herida de forma lineal de 4 centímetros de longitud, suturada con 4 puntos. de sutura, localizada en la región parietal derecha.*

*4.2.- Equimosis de forma irregular de color rojizo de 5 por 4 centímetros, localizada en la región infra ocular izquierda.*

*4.3.- Zona equimótico excoriativa de forma irregular de color rojizo de 14 por 10 centímetros, localizada en la región abdominal a nivel del hipocondrio izquierdo.*

*4.4.- Herida de forma lineal de 1.5 centímetros de longitud, suturada con 2 puntos de sutura, localizada en la cara anterior de rodilla izquierda.*

*4.5.- Herida de forma lineal de 2 centímetros de longitud, suturada con 2 puntos de sutura, localizada en la cara anterior tercio medio de pierna derecha.*

4.6.- Zona equimótico excoriativa centímetros, localizada en la región derecha.

5.- Por nota médica del expediente clínico de fecha 07-Dic-13 a las 00:30 horas por nota médica elaborada por el Dr. Filadelfo, se obtiene lo siguiente: ... Padecimiento Actual: Traído por elementos de Seguridad Pública, por presentar el mismo múltiples contusiones en cara, tórax, abdomen y miembros torácicos y pelvis, así como herida en zona parietal derecha, rótula izquierda y pierna derecha. A la exploración física...con herida de 4 centímetros en la región parietal derecha, con dolor zona costal derecho C-9, con crepitación de rótula izquierda y con herida de la misma y herida en pierna derecha. Impresión diagnóstica, poli contundido, fractura costal derecha C-9, fractura expuesta de rótula izquierda.

6.- Se revisan radiografías de rótula izquierda, de fecha 07-12-13, membretada con el nombre de **XXXXXXX** González, donde se observa la presencia de fractura de la rótula izquierda.

Afecciones que guardan relación con la inspección física que de ambos detenidos, **XXXXXXX** e **XXXXXXX**, llevó a cabo el paramédico **Juan José Cortés Cervantes**, en la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, apuntando:

**XXXXXXX:**

“...cabeza: HX temporal derecho, cara: abrasiones, cuello: SLA, tórax abrasiones/espalda abrasiones, abdomen: abrasiones, pelvis: abrasiones. E. Inferiores E. Superiores: abrasiones...”

**XXXXXXX:**

“...cabeza: HX parietal, cara: contusiones, cuello, tórax, abdomen, pelvis, genitales: Pb. TX costillas lado der. SLA; E. Inferiores derecha: HX rodilla der. Izquierda: HX rodilla izq. E. Superiores: Derecha, Izquierda: abrasiones...”

Lesiones anteriormente descritas que fueron además, diagnosticadas y atendidas en el Hospital Felipe G. Dobarganes, atentos al oficio número 603D/2013, suscrito por el Doctor **Jorge Vidargas Rojas**, Director del citado Hospital, por el cual anexa copia de la hoja del registro de atención de **XXXXXXX**, en cuyo rubro de diagnósticos finales en orden de importancia señala: “Policontundido, herida en región parietal izquierda” (foja 11 y 12).

Así como derivado del oficio número 028D/2013, suscrito por la misma autoridad de salud anexando copia certificada del expediente clínico de **XXXXXXX** (foja 78 a 132), en el que se describe como Padecimiento Actual: “(...) Traído por elementos de Seguridad Pública, por presentar el mismo múltiples contusiones en cara, tórax, abdomen y miembros torácicos y pelvis, así como herida en zona parietal derecha, rótula izquierda y pierna derecha; y en la hoja de hospitalización se asentó en el rubro de afecciones tratadas: fractura rótula izquierda, (...)”.

Agregándose en diverso oficio número 132D/2014 suscrito por el Doctor **Germán Martínez Macías**, adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Felipe G. Dobarganes, que atendió al quejoso **XXXXXXX**, sobre intervención quirúrgica por la fractura de rotula, derivado de un traumatismo de gran intensidad, pues informó:

“El motivo de atención al paciente **XXXXXXX** fue fractura de rótula ingresando el 07 de diciembre de 2013, siendo imposible asegurar el origen inicial de la lesión, para la cual se requiere un traumatismo en el área de la rodilla de gran intensidad, pudo haber sido un golpe directo o pudo haber ocurrido durante

*una caída. El paciente ingreso al Hospital el 07 de diciembre de 2013, fue intervenido quirúrgicamente el día 12 de diciembre de 2013 y fue egresado del servicio el día 13 de diciembre de 2013”*

De tal mérito, con los elementos de prueba descritos con anterioridad es de tenerse por acreditadas las afecciones corporales en agravio de **XXXXXXX** e **XXXXXXX**, advertidas desde el momento de su detención.

No se desdeña la preexistencia de una riña previo al arribo de los elementos de Seguridad Pública, pues el quejoso **XXXXXXX**, acepta que se suscitó una pelea entre su padre **XXXXXXX**, (cuyo testimonio no fue posible recabar por no contar con sus datos de localización), **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, corroboran la versión de **XXXXXXX**, ya que el primero en mención, al encontrarse en el interior de su vivienda escuchó que se estaban peleando afuera de la casa, al salir observó tirados en el piso a su papá **XXXXXXX** y un amigo de él, siendo presentes en el lugar sus hermanos, ahora agraviados.

Empero, también es cierto que testigos aluden la violencia empleada por los elementos de Policía para llevar a cabo las detenciones de mérito en contra de los inconformes, acciones que resultan acordes a la localización de las afecciones corporales presentadas por quienes se duelen.

En efecto, respecto de la generación de las lesiones en cuestión, se atiende al señalamiento directo de los afectados de haber sido producto del uso de la fuerza utilizada por sus aprehensores, lo que también avaló la testigo **XXXXXXX**, al referir que a tanto a **XXXXXXX** como a **XXXXXXX** los aventaron de la escalera, incluso **XXXXXXX** cayó boca abajo, además de que le pegaron con un fierro en la parte posterior de las piernas, y a **XXXXXXX** que también cayó boca abajo y fue pateado por los policías en la cabeza y cuerpo, pues dictó:

*“...vi que a **XXXXXXX** y a **XXXXXXX** los aventaron la escalera primero a **XXXXXXX** quien cayó boca abajo en el piso del pasillo junto a mi cuarto y vi que le pegaron a mi cuñado **XXXXXXX** con un fierro... y le pegaban en la parte posterior de las piernas por que como dije lo tenían tirado en el pasillo frente a mi cuarto boca abajo, y ahí mismo tenían a mi esposo **XXXXXXX** a quien también aventaron por la escalera y también cayó en el pasillo frente a nuestro cuarto boca abajo y observé que tres policía lo aventaron por la escalera y cayó en el mismo pasillo donde estaba **XXXXXXX** y vi que los mismo tres policías le dieron patadas a **XXXXXXX** en la cabeza, y en todo el cuerpo y esto lo vi porque yo estaba parada en la puerta de mi cuarto...”*

En similares términos se condujo **XXXXXXX** (foja 75), ciñendo que escucho golpes y luego quejidos de su hermano **XXXXXXX**, a quien encontró al pie de las escaleras tirado y esposado, asegura que un policía güero le pegaba a su hermano **XXXXXXX** en su cabeza, con un cuchillo que había traído su hermano, en tanto que otro policía moreno le pateó la cara, pues indicó:

*“(...) **escuche golpes y quejidos que me parecían que eran de mi hermano XXXXXXX, me dirigí a las escaleras que conducen a la planta alta y al pie de las mismas se encontraba mi hermano XXXXXXX tirado y esposado con las manos hacia su espalda, además de que estaba sangrando de la cabeza, me di cuenta que había en el interior de mi casa como 8 ocho policías entre ellos un güero que tiene cabello rubio como teñido, como XXXXXXX traía un cuchillo, uno de los policías que no era el güero, lo encontró tirado en el piso y con este cuchillo le pego en la cabeza de lado izquierdo, después otro policía de tez morena al pasar junto a XXXXXXX le dio una patada en la cara, lo levantaron entre dos policías y se lo llevaron para la calle donde lo subieron a una patrulla, pero como mi hermano no podía caminar ya que no podía apoyar uno de sus pies no recuerdo cuál, lo***

*llevaban arrastrando de la punta de sus pies, ya **no vi a mi hermano XXXXXXXX por lo que no sé quien lo detuvo ni la forma en que lo hicieron, (...)***” (énfasis añadido).

En tanto, **XXXXXXX**, afirmó haber visto que elementos de policía municipal llevaban consigo a los agraviados a quienes les observó la cara ensangrentada, pues aseveró:

*“...me encontraba en la calle y por la puerta que da acceso a mi casa vi que salieron varios policías que se habían introducido y llevaban consigo a mis hijos **XXXXXXX** y **XXXXXXX** ambos de apellidos González Olalde... mis dos hijos tenían sangre en su cara...”*

Recordemos ahora que **XXXXXXX**, relató haber sido tomado por el cuello, cuando un oficial le pasó su antebrazo, momento en el que recibió un golpe en la cabeza con la culata de un rifle, pues dijo:

*“(...) uno de ellos llegó conmigo y me pegó con la culata de su rifle en la cabeza, y otro oficial me agarró como ahorcándome, es decir, colocándose atrás de mí y pasando su antebrazo por mi cuello, y de esa manera me sacó jalándome a la fuerza a la calle (...).”*

Así como **XXXXXXX**, dictó haber sido golpeado con una macana pero no le pegaron, a lo que él respondió, pegándole a un policía en la ceja izquierda, así que tres policías le esposaron aventándole por las escaleras y como ya estaba esposado no pudo meter las manos, dice que le patearon en sus costillas, desde su muslo hasta el tobillo y principalmente en la rodilla izquierda y luego le pegaron en la cabeza con una “guarrapa”

*“(...) se introdujeron aproximadamente entre 7 siete y 8 ocho policías que llegaron hasta el cuarto de mi mamá y un policía me tiró un golpe con la macana, pero me quitó y no me pegó, le tiré un golpe a ese policía, **pegándole en su ceja izquierda**, enseguida entre **3 tres policías me esposaron y enseguida me aventaron hacia la escalera por lo que me caí y rodé hasta el final de las escaleras, como iba esposado no pude meter las manos**, estando tirado en la parte de abajo sentí que me pegaban en mis costillas, en mi pie desde el muslo hasta el tobillo pero sobre todo en mi rodilla izquierda, pero no pude ver con qué objeto me pegaban ya que estaba mareado por la caída, aunque sí recuerdo que vi a un policía con una guaparra con la que me golpeó en la cabeza de lado derecho, (...).”*

La descripción de las lesiones recibidas por los de la queja, se concatenan con la narrativa de los hechos narrados por parte de los aprehensores, pues **Rodolfo Hernández Cárdenas** (foja 73), cita que el afectado **XXXXXXX**, golpeó a uno de sus compañeros, así que le detuvo, tratando de controlarlo, cayendo ambos al piso, pues mencionó:

*“(...) descendí de la patrulla y observé que uno de los agresores empuñaba un palo de golf con el que lanzaba golpes, para ese momento el compañero Luis Alfonzo Sánchez de Anda, se aproximó a esta persona, de quien recuerdo es el quejoso **XXXXXXX**, el cual logro golpear al compañero en mención, y vi que este joven ahora quejoso, tenía líquido rojo en su cara al parecer sangre, e inmediatamente lo abraza para tratar de controlarlo, pero este por lo movimientos que hacía de querer golpear con el bate, provocó que ambos cayéramos al piso, (...).”*

En semejanza, el Policía **Sergio Rodríguez Fraire** (foja 298), relató haber tomado del cuello a uno de los dolientes a efecto de inmovilizarlo, pues indicó:

*“(...) no se dieron cuenta de nuestra llegada por el otro lado, por lo que tomé a uno de ellos abrazándolo por el cuello para inmovilizarlo y lo fui inclinando hacia el piso y en esa posición le coloqué ambos brazos hacia atrás y las esposas (...)” (énfasis añadido).*

Luego entonces, al concatenarse las afirmaciones de los quejosos, con la admisión de los aprehensores **Sergio Rodríguez Fraire y Rodolfo Hernández Cárdenas**, en cuanto a las circunstancias fácticas para poder llevar a cabo la detención de los primeros, concordes entre sí, respecto de que la autoridad neutralizó a los de la queja tomándoles del cuello, para luego caer al piso, concorde a lo afirmado por los testigos de hechos **XXXXXXX y XXXXXXX**, advirtiendo que los afectados sí recibieron patadas y golpes por parte de sus captores, luego de su caída por las escaleras, permite tener por acreditado el uso excesivo de la fuerza de los elementos de Policía Municipal anteriormente identificados.

Lo anterior, con independencia de la riña previa a los hechos, pues como ya se dijo anteriormente, se encuentra corroborado con el dicho de **XXXXX**, que **XXXXXXX**, fue rodado por las escaleras, hecho robustecido además con la versión de **XXXXX** de iguales apellidos, quien vio tirado al pie de las escaleras, al mismo afectado, a quien, con un cuchillo un policía le pegó en la cabeza de lado izquierdo, y le propinó una patada en su cara; amén de la declaración del perito en cuanto a la temporalidad de las lesiones no mayor a 24 veinticuatro horas y el informe del Doctor **Germán Martínez Macías** al referir que la fractura pudo haber sido causada por una caída.

De todo el material probatorio, el cual que ha sido enunciado en párrafos precedentes y una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, lleva a este Organismo a tener acreditado que los elementos de seguridad pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **Sergio Rodríguez Fraire y Rodolfo Hernández Cárdenas**, excedieron el uso de la fuerza física, al momento de capturar a los quejosos, en desacuerdo con la previsión del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone:

*“(...) **Artículo 1.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.” **Artículo 2.-** “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas” **Artículo 3.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” **Artículo 5.-** “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” **Artículo 6.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (...)”.*

Así mismo, bajo el mismo criterio, se atiende a la exposición de **XXXXXXX** aseverando que durante su traslado a barandilla, todavía les iban pegando, pues dijo:

*“(...) posteriormente me sacaron de la casa en el trayecto a la patrulla en la que fui abordado los 3 tres policías que me llevaban me iban dando patadas en mis pies, me subieron a mí solo en una unidad donde quede boca abajo y una elemento mujer me dio patadas en la cara y me pisaba con su bota hacia el piso y lo presionaba, escuchando en ese momento que alguien si saber quién le decía “no Toña ya déjalo”, después me trasladaron hacia separos municipales y en el trayecto los policías que me iban custodiando me golpeaban con patadas en mis pies y costillas e incluso, una vez que llegue a separos y al bajarme de la patrulla en el estacionamiento un policía me dio una patada fuerte en mi costado izquierdo (...)” (énfasis añadido).*

Es de hacerse notar, que si bien el afectado dijo que uno de los Policías llamó “Toñita” a la única mujer Policía que participó en su traslado, siendo acreditado que la Policía que pudo atender a tal apelativo, lo era **María Antonia Ríos González**, no laboró el día de los acontecimientos, según lo informó en su momento, el Director de Seguridad Pública **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña**, y según lo refirieron los compañeros policías municipales que testificaron dentro del sumario, también lo es, que la única mujer policía presente en los hechos lo fue **Elvia Marcela Ramírez González** (foja 303), quien además aceptó haber participado en el traslado de los inconformes, pues manifestó:

*“(...) mi compañero Ricardo Ríos Mancilla me dijo que nos fuéramos que me subiera a la unidad, no recuerdo que numero de unidad pero no fue la misma en la que llegue al domicilio, recuerdo que en esta unidad iban a bordo en la parte de atrás siendo la caja el elemento Luis Alfonso Sánchez de Anda, un muchacho y un señor de edad, a lo que estos dos últimos iban detenidos esposados, acostados y de lado, pero no recuerdo si estos iban golpeados, nos trasladamos a los separos para hacer entrega de los detenidos sin recordar quien entregó (...) se le llama Toña pero en ese momento no se encontraba en el lugar de los hechos porque estaba de descanso, (...)”.*

Nótese que la Policía **Elvia Marcela Ramírez González**, advierte que el Policía **Ricardo Ríos Mancilla**, viajó en la caja de la patrulla en dónde se efectuaron los traslados.

De igual forma el Policía **Erasmo Hernández Baeza**, confirma su intervención en el traslado aludido al decir:

*“(...) en el trayecto a separos no se maltrató a ninguno de los detenidos, ni al llegar a separos, pues una vez que éstos fueron desabordados los pase a los 3 tres a la oficina (...)”.*

De tal forma, los Policías **Elvia Marcela Ramírez González**, **Ricardo Ríos Mancilla** y **Erasmo Hernández Baeza**, viajaron en compañía de los afectados, durante su traslado a barandilla, compartiendo la responsabilidad de velar por la integridad de los detenidos, al igual que los aprehensores, a quienes les asistió misma obligación, hasta dejar la disposición correspondiente a la autoridad competente, véase la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos*

*constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)*”.

Por todo lo antes narrado, es posible colegir que los elementos de Policía Municipal **Sergio Rodríguez Fraire y Rodolfo Hernández Cárdenas**, en su calidad de aprehensores, así como los Policías **Elvia Marcela Ramírez González, Ricardo Ríos Mancilla y Erasmo Hernández Baeza**, les asistió la responsabilidad de velar por la integridad física de los entonces detenidos **XXXXXXX e XXXXXXX**, evitando cumplir con tal deber, lo anterior derivado de la situación de alteración física acreditada en la primera parte del actual punto de estudio, de ahí que su conducta merezca juicio de reproche por cuanto las **Lesiones** dolidas por los inconformes.

#### **IV.- INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Los quejosos aludieron la falta de atención médica que se les debió brindar una vez que fueron puestos a disposición de la Oficial Calificadora **Isabel Concepción Guerrero Espinoza**, quien no proveyó su atención por personal de salud correspondiente.

Nótese que **XXXXXXX** manifestó:

*“...el paramédico me reviso y verifico las lesiones que me causaron los policías porque debo aclarar que yo no participe en ninguna riña, el paramédico me dijo que iba a pedir que me trasladaran al hospital porque necesitaba sutura pues me abrieron la cabeza y además estaba muy adolorido; me pasaron con mi hermano a un cubículo para menor, no sé cuánto tiempo paso pero como no me trasladaban al hospital le hablé al paramédico y le pregunté sobre la atención médica, él me informó que ya lo había puesto en conocimiento de la juez calificador, y como ella se acercó le solicité que nos canalizaran a mí y a **XXXXXXX** con un doctor, porque para entonces mi rodilla me dolía mucho e incluso ya no podía apoyar el pie y además estaba sangrando de mi cabeza, rodilla izquierda y pie derecho, pero ella no quiso, dijo que no, que ella los mandaba cuando quisiera se retiró...”*

*“... nos llevaron a una celda, donde estuvimos como hasta las 2:00 de la madrugada en que nos llevaron al Hospital General recibiendo atención médica, me suturaron la cabeza y al revisarme la rodilla, dijo el doctor que traía fracturada la rótula y que necesitaba una operación, también atendieron a mi hermano **XXXXXXX** suturándole la cabeza...”*

Al respecto la Licenciada **Ma. Isabel Concepción Guerrero Espinoza**, expuso que el paramédico si le avisó de la necesidad del traslado de los detenidos al Hospital, entonces ella solicitó una unidad de policía para el traslado y ya no supo si se llevó a cabo el traslado o no, ya que indicó:

*“... el paramédico me dijo que ambos quejosos necesitaban ser trasladados al Hospital General para su atención médica, le pregunté si requería de ambulancia o los podía trasladar en una unidad de policía, a lo que me contestó que no eran caso de extremo cuidado, que se podían trasladar en una unidad de policía, por lo que le pedí al elemento encargado de la guardia... solicitara una unidad de policía para*

*que realizara el traslado... fui al cubículo de menores para verificar si ya habían sido trasladados los quejosos dándome cuenta que aún se encontraban donde los había dejado, los quejosos me preguntaron que por qué no los trasladaba a recibir atención médica, a lo que les contesté que no dependía de mí pues la unidad de policía no llegaba y le volví a pedir al encargado de guardia que insistiera, con la petición de una unidad de policía para el traslado, no recuerdo exactamente qué lesiones tenían cada quejoso, pero no recuerdo haber visto a XXXXXXXX con dificultad para apoyar alguno de sus pies en el piso... me dirigí al Ministerio Público... no supe a qué hora se realizó el traslado de los detenidos al Hospital General, pero cuando regresé... ya no estaban...”*

En efecto, el paramédico **Juan José Cortes Cervantes**, expuso que dio aviso oportuno a la Juez Calificador de que el quejoso **XXXXXXX**, ameritaba ser revisado por un médico, debido a que él como paramédico no tenía los conocimientos necesarios para atender las lesiones presentadas por el lesionado, tan es así que aseguró:

*“... una vez revisado el quejoso XXXXXXXX consideré que era necesario que fuera valorado por un médico por lo cual se lo informe de manera inmediata a la juez calificador en turno que era la Licenciada Concepción Guerrero Espinoza, precisándole que la atención era apremiante, sin embargo ella me dijo que no se podía hacer el traspaso inmediatamente porque necesitaba hacer mucho papeleo porque iba hacer su puesta a disposición del Ministerio Público y el traslado se realizó dos horas después de su valoración inicial y que di aviso a la juez calificador, como se puede verificar en el formato de revisión, esta demora también se dio con XXXXXXXX, puesto que también le informe a la juez calificador que necesitaba ser atendido por un médico ya que yo solo soy paramédico...”*

Por su parte el policía **Juan Andrés González Cabrera** (foja 342), encargado de Guardia de Separos Municipales refirió que él solicitó apoyo para el traslado del quejoso a petición del paramédico, pues comentó:

*“(...) fue el paramédico en turno, a mi lugar y me dijo que pidiera apoyo porque había unos detenidos que requerían ser trasladados al Hospital General, por lo que llamé a cabina de policía e informe lo anterior, para que se pidiera el apoyo de una ambulancia, aclaro que la oficina de la Juez Calificador está en un lugar diverso a separos y con ella no dialogue sobre el traslado de los detenidos, (...) la Juez Calificador no me solicitó que pidiera el apoyo para trasladar a los detenidos, ni me dijo que pidiera una patrulla o una ambulancia, pero yo pedí la ambulancia a petición del paramédico (...)”.*

De tal forma, al concatenar el dicho del el paramédico **Juan José Cortes Cervantes**, con el dicho del policía **Juan Andrés González Cabrera**, se logra tener por acreditado que tal como lo mencionó **XXXXXXX**, tanto él como su hermano recibieron la atención médica requerida, lo que determina no tener por probada la **Insuficiente Protección de Personas**, alegada en contra de la Oficial Calificadora Licenciada **Ma. Isabel Concepción Guerrero Espinoza**. En consecuencia, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, a efecto de que instruya a quien corresponda para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos



de policía municipal **Sergio Rodríguez Fraire, Rodolfo Hernández Cárdenas, Elvia Marcela Ramírez González, Ricardo Ríos Mancilla, Erasmo Hernández Baeza**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXX e XXXXXXX**, mismos que hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACION**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXX e XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Sergio Rodríguez Fraire y Erasmo Hernández Baeza**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Allanamiento de Morada**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, por la actuación de la Oficial Calificadora de dicho municipio, Licenciada **Ma. Isabel Concepción Guerrero Espinoza**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXX e XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.